

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I Y V

SALA I

DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL

Asociación sindical de carácter profesional; compatibilidad con la existencia de Colegio profesional como corporación de Derecho público.—Como concreta la Sentencia del Juzgado en el primero de sus considerandos, el tema a dilucidar en el caso de la *litis* y, por ende, del presente recurso, estriba en determinar si la «Asociación Española de Corredores de Seguros» que pretenden constituir los demandados, supone asumir representación profesional o defensa de intereses que están reservados por Ley al «Colegio Sindical Nacional de Agentes de Seguros», como Colegio Profesional, cuya cualidad no se le discute, habiendo de advertirse que, como ya sancionó la Sentencia de esta Sala de 20 de noviembre de 1981, ninguna disposición de la Ley de 1 de abril de 1977, reguladora del Derecho de Asociación Sindical, ni los principios constitucionales que informan este derecho, contenidos en los artículos 7.º y 22.1 de la Constitución, impide que en las organizaciones profesionales para la defensa de los intereses respectivos de una actividad determinada se integren todos los elementos personales intervinientes en su desarrollo, siendo cuestión distinta la de que algunos de dichos elementos personales —cual sucede en el caso de la presente *litis* con los que se hallan en posesión del título de Agentes libres de Seguros y actúan como tales— por la peculiaridad de las funciones que desempeñan, hayan de estar por exigencia legal adscritos al Colegio Profesional que, como corporación de Derecho público, tenga encomendado velar por la observancia de que la actividad a que la profesión se concreta sea ejercida sólo por los que reúnan determinadas calidades de titulación y competencia que la Ley imponga (1.º considerando).

En el primer motivo del recurso, al amparo del número 7 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acusa a la sentencia de haber incidido en error de hecho en la apreciación de la prueba, error determinado, según el desarrollo del motivo, por la circunstancia de que la cita de los artículos 1.º, 4.º y 23 de los Estatutos de la Asociación Española de Corredores de Seguros, cuya aprobación se pretende, es de todo punto parcial e incompleta, dado que la

lectura íntegra de tales preceptos no permite establecer la conclusión de que la proyectada «Asociación», se arrogue facultades que correspondan al Colegio Sindical Nacional de Agentes de Seguros, y como, en efecto, la resolución impugnada al concretar lo que a su juicio es finalidad de la meritada «Asociación», prescinde de las limitaciones que en orden a la actividad a desarrollar por la misma, en representación y defensa de los intereses de sus asociados, afloran del contenido íntegro que de la lectura de dichos preceptos estatutarios se aprende, en el sentido de que las funciones atribuidas a la Asociación, se entenderán sin perjuicio de las facultades conferidas por la legalidad vigente a otras entidades o corporaciones de carácter exclusivo, así como que la cualidad de socio se refiere a los que, actuando libremente en cuanto a la elección de aseguradores, relacionan a efectos de seguro, personas o entidades que desean cubrir riesgos con aquellas que deseen asumirlos, debiendo ser su titulación la de Agente libre de Seguros, se está en el caso de estimar el analizado primer motivo de recurso, pues la cualidad de documento auténtico que es dable atribuir al contenido de los mencionados Estatutos, no queda desvirtuada cuando, cual aquí acontece, la resolución impugnada desconoce y no analiza hechos o circunstancias que pueden ser determinantes por su contenido intrínseco de una conclusión distinta a la que, con visión parcial del contenido documental, pueda llegarse (2.º considerando).

Igual suerte estimatoria corresponde a los motivos segundo y tercero del recurso, en los que por vía del ordinal 1.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia la violación, también por inaplicación, del artículo 1.º de la Ley de 1 de abril de 1977 y del artículo 22 —apartados 1.º y 7.º— de la Constitución, pues ni aquel precepto ni los principios constitucionales que informan las asociaciones de carácter sindical, son impeditivos de la creación de organizaciones profesionales para la defensa de los intereses económicos de una actividad determinada, con posibilidad de que en la misma se integren los elementos personales intervinientes en su desarrollo, como ya hubo de argumentarse en el primer razonamiento de esta resolución, y abona en el caso del recurso la circunstancia fáctica de que los Estatutos de la Asociación que trata de constituirse, integrando en su seno a los llamados Agentes libres de Seguros, hacen expresa salvedad de que sus funciones se entenderán sin perjuicio de las facultades conferidas por normativa legal a otras entidades o Corporaciones con carácter exclusivo (3.º considerando).

En el motivo cuarto del recurso, por la misma vía que los dos que le anteceden, se acusa a la sentencia recurrida de infracción, por interpretación errónea, del artículo 1.º, apartado 3, de la Ley de 13 de febrero de 1974, reguladora de los Colegios Profesionales, precepto que, ciertamente al señalar los fines esenciales de los Colegios Profesionales y entender la resolución impugnada que tales fines no hacían permisible la creación de asociaciones profesionales de carácter sindical para la defensa de los intereses de un determinado grupo de elementos personales intervinientes en la actividad económica a desarrollar por

dichos profesionales con un determinado carácter diferenciador, fue interpretado erróneamente por la sentencia recurrida, lo que conlleva la estimación del motivo (4.º considerando).

En el quinto y último motivo del recurso al amparo del número 1.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acusa la infracción por no aplicación del artículo 1.º, apartados 2 y 4, de la Ley de 1 de abril de 1977, y artículo 3.º, apartado 1, del Decreto 873/1977, de 22 de abril, motivo que ha de decaer por cuanto la sentencia recurrida no argumenta para estimar que no es conforme a Derecho la entidad Asociación Española de Corredores de Seguros, con lo que tal denominación pueda significar en relación con la que ostenta el Colegio Profesional, demandante en la *litis* (5.º considerando). (Sentencia de 25 de febrero de 1984. Ref. Aranzadi 810/1984.)

SALA V

CLASES PASIVAS

Militar: porcentaje de haber pasivo sobre la base reguladora.—La situación procesal de allanamiento de la Administración demandada no dispensa al Tribunal, según previene el artículo 89.2 de la Ley de esta Jurisdicción, de dictar la Sentencia «que estime justa»; por ello, no cabe acceder en este caso a la pretensión de la actora de que se reconozca al recurrente, el porcentaje del 90 por 100 sobre la base reguladora, pues de los datos suministrados por el expediente y las presentes actuaciones no se llega a la convicción de que el tiempo de servicios reconocidos como prestado a la Administración militar rebasa los veinte años, a tenor de la Ley de 13 de diciembre de 1943, siendo así que la Orden Ministerial de 30 de noviembre de 1981 de concesión en su favor de los beneficios del Real Decreto-Ley 6/1978 tan sólo le reconoce como perfeccionados seis trienios, y sin que, insistimos, conste en el expediente la hoja de servicios del interesado u otros datos de los que pueda inferirse que, superando los dieciocho años atribuidos por vía de trienios, haya completado el tiempo suficiente para computarle más de los veinte años exigidos por la aludida Ley. En consecuencia, ha de estimarse en parte esta primera y sustancial pretensión de la parte actora, declarando que le corresponde un haber pasivo de retiro con el porcentaje del 60 por 100 sobre la base reguladora correspondiente, al amparo de la reiteradísima jurisprudencia de la Sala interpretando el artículo 2.º del Real Decreto-Ley a cuyo amparo se ha generado la pensión cuestionada, y ello sin perjuicio de que si el interesado pudiera acreditar, en su caso, como computable un tiempo superior a veinte años, pueda reclamar la rectificación de la pensión y su determinación con el porcentaje correspondiente del 90 por 100, que ahora, por lo expuesto, no puede serle reconocido y declarado (Sentencia de 27 de enero de 1984. Ref. Aranzadi 330/1984).

Militar: cambio de la situación de jubilado por la de retirado.—La Resolución 534/1979, de 2 de marzo, de la Dirección de Reclutamiento y Dotaciones del Departamento de Marina que declaró al hoy recurrente en situación de «retirado» a los solos efectos de los haberes pasivos que pudieran corresponderle, modificando así la anterior situación del mismo que era la de «jubilado» forzoso por edad en virtud de Resolución de Marina número 2210/1973 (DO de Marina número 280), tiene plena eficacia porque no se encuentra comprendida en ninguno de los casos contemplados en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ni por la Administración se ha hecho uso de ninguno de los procedimientos establecidos en los artículos 109 y 110 de la propia Ley procedimental para decretar su nulidad por lo que, tratándose de acto declarativo de derechos en favor del hoy recurrente cambiándole su situación pasiva, ha de declararse la validez y consagrarse la eficacia de tal Resolución, sin que pueda dejarse de cumplir por el órgano administrativo competente para ello, cual es en este caso la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, que no actúa con funciones jurisdiccionales, sino administrativas, por lo que ha de producir los efectos en ella consignados, que son la fijación de la pensión de retiro correspondiente desde la fecha que la resolución establece el 1 de junio de 1974, como día en el que pasó a la situación de retirado, y por tanto, a percibir desde el 1 del siguiente mes de julio, previa deducción de las cantidades percibidas como jubilado (Sentencia de 29 de marzo de 1984. Ref. Aranzadi, 1684/1984).

MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN
DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (MUNPAL)

Las pensiones de los funcionarios a los que se aplicó la amnistía corren a cargo de las Corporaciones Locales.—La segunda argumentación de la Entidad apelante para hacer gravitar la carga de los haberes pasivos sobre la Administración del Estado, tiene apoyo en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, precepto que se alega como infringido por el artículo 7.º de la Orden Ministerial de 6 de julio de 1977, y ha de rechazarse también, pues, como ya establecía la referida Sentencia de 16 de marzo de 1983, recaída en caso similar al presente, no puede estimarse como funcionamiento de un servicio público lo que es en rigor estructuración, o reestructuración de un régimen político, de tal manera que su modificación ha de producir aquellos concretos efectos que las leyes que lo regulan determinen; y al no existir precepto legal que atribuya, o del que se derive, que la carga económica de abono de haberes pasivos a los funcionarios jubilados, o a sus familiares en el caso de pensiones de viudedad, corresponda a entidad diversa, los sueldos (en caso de reingreso al servicio activo), o pensiones, habrán de satisfacerse por la Corporación a la que prestaron servicio; todo lo cual conduce, en virtud del artículo

83, y demás preceptos concordantes de la Ley de la Jurisdicción, a la desestimación del recurso de apelación y consiguiente confirmación de la Sentencia apelada (Sentencia de 17 de febrero de 1984. Ref. Aranzadi 553/1984).

La ordenación del personal laboral de las Administraciones públicas precisa un marco específico de relaciones laborales a partir del Estatuto de los Trabajadores integrado por diversos elementos:

— La situación general de la economía y, en particular, de la situación financiero-presupuestaria de cada una de las Administraciones públicas.

— La estructura orgánica de los servicios que componen cada una de las Administraciones públicas, la naturaleza o carácter de los mismos, su relación y grado de correspondencia.

— El «modelo» de la organización del personal que ha de atender o debe prestar los aludidos servicios definido, por el momento, con base en el vínculo jurídico en virtud del cual éstos son prestados a las diferentes Administraciones.

Pero una tal ordenación corre el riesgo de ser instrumentalizada excesivamente por la influencia de dichos elementos, a no ser que todos ellos se sujeten o atengan a determinados principios o, al menos, a ciertas reglas.

En el ordenamiento jurídico español este nexo a atadura principal no aparece claramente expuesto o definido. De acuerdo con el orden constitucional, es cierto, la Administración pública *sirve* con objetividad los intereses generales y puede o ha de actuar sometida a principios muy concretos, tales como la eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, así como plenamente a la Ley y al Derecho (artículo 103.1); esta idea o criterio rector fundamental también aflora en el artículo 9.º, 3, que *sujeta* a los poderes públicos a la Constitución y al *resto* del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la atracción de los intereses generales sobre la actuación administrativa es tal que buena parte de ésta se manifiesta normalmente con gran desenvoltura, sobre todo cuando se interpreta que el interés general justifica suprimir frenos o limitaciones impuestos por la Ley o el Derecho. De esta manera el interés general intemporal-ético puede ser sustituido o intercambiado por otro de consistencia mudable, ajustado a las circunstancias de cada tiempo y lugar.

Surge, entonces, la posibilidad de librar, o de liberar porciones de realidad social de aquellos nexos o ataduras. La fuerza expansiva de este fenómeno es considerable y genera complejos sistemas de acciones y reacciones.

El Derecho de la función pública y el Derecho del trabajo han tenido origen en el viejo contrato de arrendamientos de servicios. En el primer caso, los intereses generales justifican que la relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regulará por el Estatuto de la Función Pública, así como la del personal al servicio del Estado, las Corporaciones Locales y las Entidades Pú-

blicas Autónomas, quede excluida del ámbito regulado por el Estatuto de los Trabajadores, cuando, al amparo de una Ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias.

Es el imperio de lo administrativo o lo estatutario lo que determina que sólo a los trabajadores contratados por la Administración *con este carácter* les sea plenamente aplicable la legislación laboral.

La concreción del título de atribución funcional o laboral al personal que presta servicios a la Administración es facultad de ésta, sin aparente sometimiento a norma, ley, principio o regla.

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO